

Impasable, q. hubieren echo lo Arrendador su Nuevo
a Justicia para Mantegarse en su justo despojado Dño
y Poder; el Respeto a V. S. y la seguridad de su Justifica
cion q. no permitira (mejor Informado) que Continúe su
daño, Como q. Viren Vaso su tutela, abiso, y Reservas
Notas, les ha parecido sea suprimir su Nuevo, expo-
nido a la Gran Justificar. de V. S. Con las Insuperab
bles Razonen q. apoyan su Dño.

En Constante V. que los
Poritos, no se establecieron para paxian a los Vecinos
el Vro, y Venta de sus frutos, ni los Estanos publicos para el
Cava q. para q. Vno vendan, y otros Compras, pagandolos
suos Dños. añ. J. y su estipendio al Vendedor; el esta-
blecimiento de los Poritos, fue Unica. Una economica
provision para enseñar la Codicia de los Vendedores en la
alteracion de precios, haciendo las Cidades su prevencion.
y Reservas en tiempos Commodos, y abundantes, para q.
no faltando el Tenero en el Posito, en ninguna Vifencia pudie-
re la Codicia de los Arrendador, o de otros Vendedores, po-
ner al Aunam. en la prevencion. de permitirles Ventas a
alterado Precio, en perjuicio de su Publico, para que
Cavos Viren los Reservas de los Positos, y con particula-
ridad en las Especies de trigo, y Azeite, q. son de lo que mas
Regularmente se componen, Como Teneros tan preziosos a
la manutencion humana.

En estos terminos no encuentran
los Arrendador, la Razon de prohibirles la Venta por
menor de su Azeite, Como no se le impide en el Posito de
trigo, por menor, y mayor, la de trigo, Terada, Garbanos.
Panizo, y Semillas; ni se encuentra la Razon q. V. S.
tiene para en esta novedad distinguir el Posito de